

CAPITULO II.

EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

Art. 1. Nocion, institucion y necesidad del Bautismo. 2. Materia y forma de este sacramento. 3. Ministro del mismo. 4. Efectos que causa. 5. Sugeto: bautismo de los párvulos, del feto abortivo, del feto aun no nacido, de los monstros, de los expósitos y otros bautizados en privado; bautismo de los adultos y hereges convertidos. 6. Rito de los padrinos; á quienes se prohíbe serlo; su obligacion, y parentesco espiritual que contraen. 7. Ceremonias en el bautismo solemne; cuando es lícito omitirlas, y como se deben suplir; lugar de su administracion. 8. Fuente bautismal, agua bendita, y sagrados oleos.

1.—La palabra *Bautismo* significa *ablucion, inmersión*, de una voz griega que corresponde á los verbos, *lavo, abluo, tingo, immergo* (1).

Defínese el bautismo: «sacramento de la ley nueva, » que regenera espiritualmente al hombre, por la ablucion del agua, con expresa invocacion de la santísima Trinidad (2). »

Tres especies de bautismo distinguen los teólogos:

(1) Varios nombres se ha dado al sacramento del bautismo: *lavatum*, porque lava y borra los pecados; *regeneratio*, porque da una nueva vida; *illuminatio*, porque infunde la luz; *sepultura*, con alusion á la inmersion en el agua en otro tiempo acostumbrada, que imita la sepultura de Cristo; *sacramentum fidei*, porque por medio de él se numera el hombre entre los fieles, y profesa la fé, por sí mismo si es adulto, y por los padrinos si es párvulo.

(2) «Bautismo es cosa que lava al home de fuera, é señaladamente al ánima de dentro: esto es por fuerza de las santas » palabras del nome derecho é verdadero de nuestro Señor Dios, » que es Padre, é Hijo, é Espíritu Santo, é del elemento del agua, » con que se ayunta cuando face el Bautismo. » Ley 2, tit. 4, part. 1.

el de agua, *fluminis*; el de desco, *flaminis*; y el de sangre, *sanguinis*. El primero se llama así por su materia, que es el agua natural. El segundo es el ardiente deseo de recibir el sacramento del bautismo; deseo acompañado de la caridad perfecta. El tercero es el martirio, que el no bautizado recibe y sufre por Jesucristo. Solo el primero es sacramento; los otros no lo son; ni aun son verdaderos bautismos: solo se les llama así *metafóricamente*, en cuanto purifican el alma de sus pecados, y suplen por el sacramento, respecto de los que están en la imposibilidad de recibirle.

De fé es que el bautismo de agua es verdadero sacramento instituido por Jesucristo. No consta sin embargo con certidumbre el tiempo preciso de su institucion. Santo Tomás (1), siguiendo á S. Gregorio Nazianzeno y á S. Agustin, piensa que la institucion tuvo lugar cuando el Salvador santificó las aguas, por el tacto de su cuerpo, en el Jordan, al ser bautizado por S. Juan; y esta es tambien la doctrina del Catecismo del concilio de Trento (2).

Necesaria es la recepcion del sacramento del bautismo para conseguir la eterna salud, segun la enseñanza de la Iglesia, y la decision del Tridentino (3), fundada especialmente en las terminantes palabras de Jesucristo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto non potest introire in regnum Dei* (4) necesidad absoluta, que llaman los teólogos necesidad de *medio*; la cual comprende tanto á los adultos como á los párvulos.

El sacramento del bautismo puede sin embargo ser

(1) Sum. part. 3, *quest.* 66, art. 2.

(2) *De Sacramento Baptismi*, § 2. La ley de Partida citada dice: «E fué establecido, cuando nuestro Señor de Jesucristo quiso » ser bautizado de S. Juan Baptista en el rio Jordan. »

(3) *Sess. de Baptismo*, can. 5.

(4) Joan., cap. 3, v. 5.

suplido en los adultos, por la caridad perfecta acompañada del deseo de recibir el sacramento, que es el bautismo de *deseo*, según la doctrina de la Iglesia (1), y el común sentir de los doctores (2). Y no es necesario que el voto de recibirle sea *explicito*; bastando para conseguir la justificación, el *implicito*, que se contiene en la disposición general de cumplir los preceptos divinos (3). Puede también ser suplido, y esto tanto en los adultos como en los párvulos, por el bautismo de *sangre*; es decir por el martirio, que es la muerte infligida y aceptada en odio de Cristo, ó de alguna virtud cristiana. La Iglesia veneró siempre como santos á los que dieron la vida por la causa de Jesucristo.

Débase notar, que si bien los llamados bautismos de *deseo* y de *sangre*, suplen por el sacramento, cuando este no se puede recibir, esto se entiende solo en cuanto á la justificación y á la remisión de la pena del pecado, mas no en cuanto al carácter y al derecho de recibir los otros sacramentos, que son efectos exclusivos del bautismo recibido *in re*.

2. — La materia en el sacramento del bautismo se dice *remota*, si se considera en sí misma, preescindiendo de su aplicación actual; y *próxima* considerada la actual aplicación de ella.

La materia remota y absolutamente necesaria en el bautismo es el agua natural: *Si quis dixerit* (dice el concilio de Trento) *aquam veram et naturalem non esse de necessitate baptismi, atque ideo verba illa D. N. J. C.: NISI QUIS RENATUS FUERIT EX AQUA ET SPIRITU S., etc., ad metaphoram aliquam detorserit, anathema sit* (4). Toda agua natural es pues materia cierta

(1) *Decretal.*, lib. 4, tit. 42, cap. 4; y se deduce del *Trid.*, sess. 6, cap. 4. — (2) S. Augustin, lib. 4, *de Bapt.*, cap. 22, S. Ambrosio, etc. — (3) Asi santo Tomas, part. 3, *quest.* 68, art. 2; y S. Ligorio, lib. 6, n. 96.

(4) *Conc. Trid.*, sess. 7, can. 2.

del bautismo, cual es, el agua de fuentes, pozos, del mar, rios, lagos, estanques, cisternas, el agua de lluvia, la proveniente de la nieve, yelo y granizo liquidados, pero no antes de liquidarse ó derretirse. En una palabra, toda agua propiamente dicha, aunque sea mineral, sulfurea ó ferruginosa, de buena ó mala calidad, fria ó caliente, potable ó no potable, etc.

Todo otro liquido diferente del agua natural, es materia ciertamente nula, de la que por tanto no es lícito usar, ni aun en caso de suma necesidad: tales serían el aceite, el vino, la cidra, la cerveza, la sangre, la leche, etc. Es también materia nula, el agua de tal modo alterada, por la mezcla de una sustancia extraña, que, según el uso común, no pueda llamarse simplemente agua.

Si la materia no es ciertamente nula, sino dudosa, puede usarse de ella en caso de necesidad; y reiterar el bautismo bajo de condición, á la mayor brevedad posible, si el caso lo permite. Por consiguiente, sería lícito usar, en ese caso, de la legía, del caldo de carne ú otra sustancia, del agua artificial ó destilada de las flores, yerbas ó frutos, del agua de sal liquidada, de la que fluye de las vides ú otros árboles cortados; pues se duda si esas diferentes especies son materia apta para el sacramento; y tal es la opinión de S. Ligorio (1) y de otros muchos teólogos.

La materia próxima del bautismo, es la ablución. Esta puede hacerse de tres maneras, por *infusion*, por *inmersion*, y por *aspersion*: por infusión vertiendo el agua sobre el cuerpo de la persona que se bautiza; por inmersion, introduciendo el cuerpo en el agua bautismal; por aspersión rociando con ella el cuerpo. Cualquiera de estas tres maneras de bautizar, basta para el valor del sacramento, con tal que haya verdadera ablu-

(1) *Teología moral*, lib. 6, n. 103 y 104.

cion; mas para lo lícito, cada cual debe conformarse al uso de su Iglesia. Hasta el siglo doce se usó la inmersión, así en la Iglesia griega como en la latina; y aun hoy la conservan los griegos; pero en la latina, comenzó á usarse desde entonces la infusión, hoy generalmente practicada.

La *trina* inmersión ó infusión si bien no necesaria para el valor del bautismo, es de precepto eclesiástico. Hé aquí la fórmula que prescribe el Ritual romano para el bautismo por infusión: *N. ego te baptizo in nomine Patris* † (fundat primo), *et Filii* † (fundat secundo), *et Spiritus Sancti* † (fundat tertio). Nótese que esta manera de bautizar solo es obligatoria en el bautismo solemne; bastando una infusión, cuando este se administra en caso de necesidad, sin las ceremonias de la Iglesia.

Débase verter el agua sobre la cabeza por precepto eclesiástico: si se vertiere en cualquiera otra parte del cuerpo, aunque en opinión de algunos sería válido el bautismo, como otros muchos le creen al menos dudoso, débese reiterar bajo de condición, para elegir lo mas seguro en asunto de tanto momento (1).

Para la seguridad del bautismo, no basta hacer caer una gota de agua, ó aplicar al sugeto el dedo ú otra cosa mojada en el agua: requiérese que esta fluya ó corra para que se verifique la ablución; pero se ha de evitar la excesiva cantidad que podría dañar al tierno párvulo. Si el agua tocase solo la ropa, el bautismo sería nulo, y si solo los cabellos, sería dudoso: por eso es siempre conveniente, y á veces necesario, apartar el pelo con la mano izquierda, mientras se vierte el agua con la derecha.

La forma legítima y esencial al sacramento es, en la Iglesia latina, la siguiente: *Ego te baptizo in nomine*

(1) Véase el Ritual Romano, tit de *Baptisantis parvulis*.

Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. La de los griegos es sustancialmente equivalente, y suficiente por tanto al valor del sacramento, según la decisión de Eugenio IV, en el concilio de Florencia: *Forma Baptismatis est: EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI. Non tamen negamus quin et per illa verba: BAPTIZATUR TALIS SERVUS CHRISTI IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI; vel: BAPTIZATUR MANIBUS MEIS TALIS IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITUS SANCTI, verum perficiatur sacramentum.*

El bautismo sería nulo, si la forma se alterara de modo, que se omitiera en ella la expresión de alguna de estas cuatro cosas esenciales: 1º la persona bautizada expresada en la palabra *te*; 2º la del ministro que bautiza, á que se refiere la palabra *baptizo*; 3º la invocación de la Santísima Trinidad expresada en aquellas, *Patris et Filii, et Spiritus Sancti*; 4º la unidad de la esencia divina, en estas *in nomine* (1).

En cuanto á las otras partículas de la forma, el pronombre *ego* va incluido en el *baptizo*; y por lo mismo su omisión no invalidaría el sacramento, ni aun sería grave falta. La supresión de la preposición *in*, y de la conjunción *et*, aunque no anularía el sacramento, según la mas común y mas probable opinión; sin embargo, como no faltan graves teólogos que sientan lo contrario, la omisión de ellas expondría el valor del sacramento, y sería por tanto gravemente culpable.

(1) « Después que nuestro Señor Jesucristo fué bautizado, dijo á sus discípulos: Id por todo el mundo é predicad é baptizad las gentes en el nome del Padre, é del Hijo, é del Espíritu Santo. E por estas palabras que les dijo, en que les nombró el su Santo nome, les mostró la manera como lo ficiesen. E por ende qualquier que á otro hoviere de baptizar debe decir así. Yo te baptizo en el nome del Padre, é del Hijo, é del Espíritu Santo, Amen. E ninguna de estas palabras non debe dejar para ser baptismo cumplido. » Ley 3, tit. 4, part. 1.

En orden á otras mutaciones sustanciales y accidentales, que pueden tener lugar en la forma, por *omision*, *trasposicion*, *adicion*, *interrupcion* ó *corrupcion*, en las palabras de que ella consta, consúltese á los teólogos que se ocupan difusamente de este asunto.

3. — El ministro en el sacramento del bautismo, es *ordinario*, *extraordinario*, y de *necesidad*. *Ordinario* es el que, en virtud de su consagracion y oficio, está designado para administrar en general este sacramento; *extraordinario*, el que en fuerza de su ordenacion, puede ser comisionado para suplir al ministro ordinario; ministro de *necesidad*, el que sin tener ninguna consagracion, puede sin embargo, administrarle *valide et licite*, en caso de urgente necesidad.

El ministro *ordinario* del bautismo solemne es, pues, por derecho eclesiástico el obispo y el párroco propio, y cualquier sacerdote con licencia de aquel ó de este: *Legitimus quidem Baptismi minister* (dice el Ritual Romano), *es parochus, vel alius sacerdos a parrocho vel ab ordinario loci delegatus*. El órden exige, que solo el pastor encargado de la grey, pueda admitir en ella nuevas ovejas. De aquí deducen comunmente los teólogos: 1º que el obispo no puede lícitamente bautizar, fuera de su diócesis, ni dentro de esta, á los extraños; ni el párroco fuera de su parroquia, ni á los extraños, dentro de ella: 2º que son reos de grave culpa contra la disciplina eclesiástica, los padres que presentan el hijo á sacerdote ageno para ser bautizado; 3º que peca tambien gravemente el sacerdote no ordinario ni delegado que fuera de necesidad, bautiza sin licencia, aunque lo haga sin solemnidad.

Nótese, sin embargo, que el párroco no debe trepidar en bautizar los hijos de los vagos, que no tienen domicilio fijo, ni los hijos de los viajantes ó transeuntes, que distan considerablemente de su domicilio: puede igualmente bautizar á los párvulos, cuyos pa-

dres no tienen en su parroquia sino un domicilio de circunstancia, un domicilio de hecho, de corta duracion (1).

El Diácono es ministro *extraordinario* del bautismo *solemne*, en cuanto puede cometérsele, en caso de necesidad, la administracion de él, por el obispo ó el párroco. Esta facultad no debe cometerse al diácono, segun la comun doctrina, sino en caso de verdadera necesidad; y por tanto no solo pecaria el diácono que bautizara solemnemente, sin delegacion del obispo ó del párroco; pero tambien estos haciendo esa delegacion fuera del caso de necesidad. Véase lo dicho en el libro 2, cap. 11, art. 2.

En ausencia del párroco ¿podria el diácono, sin ninguna delegacion, bautizar *solemnemente* al párvulo, que se halla en artículo de muerte? Están por la afirmativa Suarez, Billuart y otros, fundándose en que el diácono tiene, por su ordenacion, mayor potestad acerca del bautismo, que los clérigos inferiores, los cuales podrian, en ese caso, bautizar privadamente; y por la negativa, S. Ligorio (2) con muchos otros; porque el diácono no es ministro del bautismo solemne, sino mediante la comision legítima. En la práctica no seria lícito separarse de esta segunda opinion (3).

(1) Véase á Goussset, del Bautismo, cap. 4.

(2) Lib. 6, n. 116.

(3) En sentir de graves teólogos á quienes siguen S. Ligorio y Bouvier, el diácono que aun en caso de necesidad, administra solemnemente el bautismo, sin especial delegacion, incurre en irregularidad: mas segun otros que sienten lo contrario, el cánón *Si quis de clerico non ordinato*, en que se apoya exclusivamente aquella opinion, habla manifestamente, del clérigo que tiene la *temeridad* de ejercer un órden que no tiene: lo que no es aplicable, añaden, al diácono, el cual, en virtud de su ordenacion, tiene en realidad el poder de bautizar solemnemente, aunque no le debe ejercer sin el permiso del obispo ó del cura; y lo comprueban con la autoridad del Pontifical que dice: *Oportet diaconum ministrare ad altare, baptizare, et predicare*.

El ministro, del bautismo *privado*, que solo en caso de *necesidad* se puede administrar licitamente, es todo hombre, sea varon ó muger, fiel ó infiel. *In causa necessitatis*, dice Eugenio IV, *non solum sacerdos vel diaconus, sed etiam laicus vel mulier, imo etiam paganus et hæreticus baptizare potest, dummodo formam servet Ecclesiæ, et facere intendat quod facit Ecclesiæ*. En el caso de necesidad, cuando concurren muchas personas, se debe preferir el cura ó su teniente al simple presbítero, el presbítero al diácono, el diácono al subdiácono, el subdiácono al clérigo inferior, el clérigo al lego, el católico al herege, el cristiano al infiel, el varon á la muger, sino es que el pudor dé la preferencia á esta, ó que ella se halle mejor instruida acerca de la administracion del bautismo. La inversion del orden expresado sería gravemente pecaminosa; segun S. Ligorio (1), si el lego bautizara en presencia del presbítero; otros dicen lo mismo del que ejerciera ese ministerio en presencia del diácono; y aun respecto del subdiácono, quieren algunos, se entienda lo mismo. Nótese que, en un parto difícil pueden ocurrir circunstancias, en que la decencia exija, que la muger bautize, aun cuando pueda ser llamado, ó se halle presente el párroco (2).

El ministro del bautismo contrae parentesco espiritual con el bautizado y el padre y madre de éste; de manera que con ninguno de ellos puede casarse válida-

(1) *Teología moral*, lib. 6, n. 116.

(2) Es esencial que el ministro del bautismo sea distinto del sujeto: ni aun en extrema necesidad valdria el bautismo que una persona se confiriese á sí misma, segun el texto expreso del cap. *Debitum 4 de Baptismo*; á que se conforma la ley 3, tit. 4, partida 1, en aquellas palabras: « E otrosi nuestro Señor Jesucristo nos dejó ejemplo en el su bautismo, que ninguno non puede á sí mismo baptizar, mas débelo recibir de mano de otro. E esto nos mostró quando él que era Santo cumplido, quiso ser baptizado por mano de san Juan. »

mente (1): disposicion que, en el sentir comun, comprende tambien al que, en caso de necesidad, confiere el bautismo privado, salvas las excepciones de que luego se hablará.

Asi, pues, si el padre bautiza al hijo ó hija de su muger, contrae con esta el parentesco espiritual, y pierde el derecho *petendi debitum conjugale* (2). Empero esta regla general sufre las excepciones siguientes, que constan expresamente en el derecho canónico: 1º el caso de necesidad que obligue al padre á bautizar la prole, segun la disposicion del cap. *Ad limina*, 7, causa 30, qu. 1; advirtiéndose que este cánón no comprende al que bautiza al párvulo, en artículo de muerte, en circunstancias que, con facilidad se pueda obtener un sacerdote; y por consiguiente contrae aquel el impedimento. Dúdase si lo propio deba decirse cuando está ausente el sacerdote, pero hay presentes otros que puedan bautizar; unos afirman y otros niegan, el cánón citado, nada dice acerca de esta incidencia; 2º el cap. *Si vir*, 2, de *Cognat. spirit.* exceptúa el caso de *ignorancia*; por la que no solo se entiende la ignorancia de hecho, sino tambien, al menos en la opinion mas probable y comun, la que versa acerca de la ley eclesiástica que prohíbe bautizar la propia prole: no excusaria empero la ignorancia de solo el impedimento, que se considera como pena anexa al acto (3); 3ª se exceptúa en fin, en el citado cánón *Si vir*, el *fraude ó malicia*; la parte inocente puede pedir y pagar; el que obró con fraude debe pa-

(1) Consta de expresas disposiciones canónicas, confirmadas por el Tridentino, sess. 24, cap. 8, de *Ref. matrim.*

(2) Asi se entiende comunmente el cap. *Pervenit*, 1, caus. 30, quest. 1.

(3) Véase á Sanchez, de *Matrim.*, lib. 9, disp. 26, n. 50; y á Carrière, de *Matrim.*, tom. II, n. 698.

gar, pero no parece probable que pueda pedir, porque no debe favorecerle el dolo.

4. — Tres son los efectos que causa el bautismo, *ex opere operato* : 1º la remision de los pecados por la infusion de la gracia santificante; 2º la remision de la pena debida por los pecados en la otra vida; 3º la impresion del carácter.

1º La gracia santificante recibida en el sacramento del Bautismo remite en los párvulos el pecado original, y en los adultos, á mas del original, todos los pecados actuales cometidos antes de la recepcion del sacramento. Hé aquí las formales palabras de Eugenio IV *in decreto ad Armenos* : *Hujus sacramenti (Baptismi) effectus, est remissio omnis culpæ originalis et actualis*. Terminante es asimismo la decision dogmática del Tridentino : *Si quis per Jesu Christi Domini nostri gratiam quæ in Baptismate confertur reatum originalis peccati remitti negat; aut etiam asserit non tolli totum id quod veram et propriam peccati rationem habet, sed illud dicit tantum radi aut non imputari, anathema sit* (1).

La gracia del Bautismo va acompañada de las virtudes infusas, y de los dones del Espíritu Santo : ella nos hace hijos de Dios y herederos del reino celestial, nos da fuerzas para combatir la concupiscencia y resistir á las tentaciones. Este sacramento nos hace tambien hijos de la Iglesia, nos somete á sus leyes, y nos da derecho á los otros sacramentos, que no se pueden recibir sin estar bautizado.

2º Se perdona tambien por el bautismo toda la pena debida en la otra vida, por los pecados antes cometidos. Ninguna duda deja Eugenio IV en el citado de-

(1) Conc. Trid., sess. 5, can. 5. La ley 5, tit. 4, part. 1, dice : « Virtud muy grande ha en si el Baptismo. Ca por el perdona » Dios todos los pecados, é non ha porque facer penitencia aquel » que se baptiza de los pecados que fizo ante el Baptismo... »

creto *ad Armenos* : *Hujus sacramenti effectus est remissio omnis culpæ... omnis quoque pænæ quæ pro ipsa culpa debetur : propterea baptizatis nulla pro peccatis præteritis injungenda est satisfactio; sed morientes antequam culpam aliquam committant, statim ad regnum cælorum et Dei visionem perveniunt*. Empero la muerte, la concupiscencia, y las otras miserias de la vida presente, no se destruyen por el Bautismo; porque quiso Dios, dice S. Agustin (1), que el hombre le buscase no por huir la muerte y otros males de esta vida, sino por amor á la vida futura.

3º El tercer efecto del sacramento del Bautismo, es el carácter indeleble que imprime en el alma, el cual hace que este sacramento no se pueda reiterar licita ni aun válidamente (2). El rebautizante no solo comete grave sacrilegio, sino que incurre en la irregularidad fulminada por la Iglesia contra el que reitera el Bautismo y sus cooperadores (3) : pena en que sin embargo no se incurre cuando hay *prudente duda* acerca del valor del Bautismo, en cuyo caso puede y debe reiterarse este bajo de condicion (4); pero no eximiria de ella, la reiteracion hecha, por duda infundada ó por mero escrúpulo (5). Véase lo dicho en el artículo 3 del precedente capitulo acerca del carácter sacramental.

5. — El sugeto de este sacramento, es todo hombre

(1) En el lib *de Peccatis merit. et remissa.*, cap. 2, n. 50. — (2) El Tridentino, sess. 7, can. 9; y concuerda la ley 2, tit. part. 1.

(3) Consta del decreto de Alejandro III, en el cap. *ex Litterarum 2 de Apostatis*. La ley 9, tit. 4, part. 1, dice : « Atrevido » seyendo alguno para hacerse baptizar dos veces, seyendo cierto » que era baptizado, non debe finear sin pena, porque bien semeja » que lo fizo despreciando el sacramento del baptismo. E por ende » tuvo por bien santa Iglesia, que si fuese lego que non lo orde- » nasen despues... »

(4) Se deduce del cap. *de Quibus 2, de Baptismo* : véase la ley 7, del tit. citado.

(5) Véase la Institucion 84 de Benedicto XIV.